

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO PINTO MARTÍNEZ Y OTRA

25-843-31-03-001-2012-00181-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de los demandados, según poder anexo, mediante el que solicita el decreto del desistimiento tácito por considerar que el proceso no ha surtido actuación alguna en el lapso previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años.** Así lo prescribe el literal b) ejusdem.

Cabe agregar que el literal c) del numeral 2 del referido canon 317, consagra que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Del caso concreto. Oteada la actuación surtida en el proceso sub examine, se advierte que no se cumple el lapso legalmente previsto de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que, el mismo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, el término referido es de dos (2) años.

En efecto, mediante auto proferido el **07 de octubre de 2022**, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso modificar la liquidación adicional del crédito y se aceptó la renuncia al poder, presentada por la profesional del derecho que actuaba en representación de la entidad demandante.

Tal actividad se relaciona directamente con la ejecución de la fase siguiente a la orden de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, desde su ejecución a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento, no se cumple el lapso de dos años exigido en la ley para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo expuesto, la petición de terminación del proceso, será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NIDIA MARLENY REYES SIERRA, portadora de la tarjeta profesional No. 224.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito, elevada por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3039b513199aac11e38bb3fa8ac429110767c245226adb1632d7b2bc83d35bf4**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO ALARCÓN ROJAS
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BARRERA POVEDA
25-843-40-03-001-2020-00288-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 13 de junio de 2023, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a vencer.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, ha impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En consecuencia, efectuado el examen preliminar del asunto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 13 de junio de 2023.

TERCERO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días y vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5f76eae54fdc1c1f1b24306d8f750d9ddf884f7f0b351e83fba9cb8e44c26**
Documento generado en 06/12/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS
25-317-40-89-001-2021-00093-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, en apelación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: El recurso debe ser sustentado en la forma prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentados en término los escritos de sustentación respectivos, por secretaría, córrase traslado de los mismos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02853cf0839f44b86617fdaa03919fee7dc6475f9592b765260739922eeea899**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE NO HACER
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ Y OTROS
25-154-40-89-001-2021-00112-02

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por el extremo demandado, contra el auto proferido el 23 de enero de 2023, proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

La providencia que es materia de impugnación dispuso (i) no reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2022; (ii) poner en conocimiento de la ejecutada las providencias de fecha 24 de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022, que decretaron medidas cautelares; (iii) fijar a título de caución real para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas, prenda con tenencia respecto de los vehículos de placas FXX 955 de propiedad de PEDRO PABLO VELÁSQUEZ y JOX 129 de propiedad de CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ TINJACÁ y PEDRO PABLO VALÁSQUEZ, concediendo para ello el término de diez (10) días y (iv) ordenó oficiar a algunas entidades financieras solicitando información sobre el monto de las sumas de dinero que los demandados poseen a cualquier título en las mismas, para señalar caución bancaria.

Impugnación. El profesional del derecho que representa a la parte demandada sustenta su inconformidad, argumentando, en síntesis, que no es ajustado a derecho que se dispongan medidas cautelares en el mismo auto que señala la caución legal y a su vez se disponga poner en conocimiento de la parte ejecutada la providencia.

Agrega que atender la providencia es a su juicio violatorio del debido proceso porque en el mismo auto primero practica medidas cautelares y luego con base en la caución prestada considera el levantamiento de las mismas, pero sin que se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena poner en conocimiento de la parte ejecutada la determinación.

Señala que no se entiende cómo desde el auto de mandamiento ejecutivo se advierte y precisa que no hay perjuicios, tampoco se determinan en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ahora se decretan medidas cautelares en el proceso que se ha determinado como de mínima cuantía, siendo por esta circunstancia y otras tantas advertidas al plenario que se pone en duda la imparcialidad debida del juez como director del proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Resaltado no original).

Así las cosas, confrontadas las decisiones adoptadas por la funcionaria de conocimiento en el auto que es materia de impugnación con los argumentos esbozados por el recurrente, fácilmente se concluye que la intención del recurso no es obtener la reforma o revocatoria de una decisión concreta, circunstancia que contraviene el texto del citado artículo 320 del Código General del Proceso.

En efecto, aunque la juez de conocimiento determinó la procedencia del recurso de apelación del auto, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 *ibídem*, lo cierto es que los reparos que realiza el recurrente, no se dirigen específicamente contra tal determinación. El apelante se duele de que en el mismo auto se adoptan diversas decisiones referidas a las medidas cautelares, circunstancia que, a su juicio, resulta contraria a derecho y violatoria del debido proceso.

La detenida lectura del proveído que es materia de impugnación, permite establecer que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, en tal proveído no se decreta ninguna medida cautelar, sino que se ordena poner en conocimiento del extremo demandado las providencias calendadas 24 de noviembre y 12 de diciembre de 2022. Igualmente, se fija la clase y término de la caución que habrá de prestar el extremo demandado en virtud de la solicitud contenida en el mismo escrito en el que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

Las determinaciones adoptadas por el a quo, no contravienen disposición legal alguna, ni vulneran los derechos fundamentales de las partes. Cada una de las decisiones es independiente y no devienen contradictorias entre sí.

Adicionalmente, de manera trascendente es pertinente resaltar que el mero señalamiento de la clase de caución y el término para constituirla, no implica, en manera alguna decisión sobre el levantamiento de medidas cautelares y tampoco conlleva la imposibilidad de practicar las medidas cautelares peticionadas y decretadas con anterioridad al levantamiento mismo, inclusive.

Para finalizar es conveniente señalar que la cuantía de los bienes cautelados y la ausencia de ejecución por perjuicios, no son argumentos que se dirijan a refutar la decisión contenida en la providencia impugnada, pues no guardan ninguna relación con el señalamiento de caución para el levantamiento de medidas cautelares, a petición del extremo demandado.

Lo brevemente expuesto resulta suficiente para concluir que la argumentación esbozada por el recurrente no tiene acogida y que, consecuentemente, la determinación asumida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, se ajusta a la normatividad pertinente.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de fecha 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, al juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6d4a69a87dd5920c4dd800a443617a577b49cb21db0f32e3b2d2dd19e9f1f**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-00176-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADA: MILKTECH LTDA. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, mediante la cual informa la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada sobre bienes inmuebles con folios de matrícula números 072-66486, 072-87294, 072-87453 y 072-81559. No obstante, tal determinación ya había sido informada desde el pasado 15 de abril de 2023, como se observa a archivo PDF 006 del cuaderno 2.

Revisada la nueva comunicación, se advierte que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 072-87294, en anotación número 3º se registró embargo del derecho de cuota de la ciudadana MILADY ARIAS BELLO, por cuenta de este mismo proceso. No obstante, dentro del expediente no existe solicitud ni orden relacionada con este embargo, por lo que será necesario solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que aclare esta situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital las copias de las escrituras públicas que militan a archivo PDF 016 y 017 allegadas por el extremo actor con la finalidad de materializar los embargos ordenados mediante auto 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para que se sirva aclar la anotación número 3 del certificado de

tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 072-87294, como quiera que desde este despacho y proceso no se ha ordenado medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota de la señora MILADY ARIAS BELLO.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e123b24ae20625b46e7879d19cd570c9d25ca5f1b53d47e5037a82c1d4cd1**

Documento generado en 06/12/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS

DEMANDADOS: INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00035-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que manifiesta que el auto de fecha 09 de mayo de 2023, no se ajusta a derecho y en consecuencia debe ser modificado, atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y en consecuencia solicita se revoque el auto en su integridad y en su lugar se disponga tener por no contestada la demanda.

A fin de emitir el pronunciamiento que decida tal deprecación, el Juzgado CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la solicitud específica del memorialista es que se “revoque el auto en su integridad”, aludiendo las providencias de fecha 09 de mayo de 2023, que dispone agregar al expediente el escrito de contestación de la demandada, oportunamente presentado por la demandada y 18 de octubre de 2023, debe entender el juzgado que la intención del togado es la interponer recurso de reposición contra tal determinación, pues ese es el único instrumento jurídico que le permite al juez revocar o reformar sus propias decisiones (artículo 318 del Código General del Proceso). Siendo así, salta de bulto la extemporaneidad del recurso y, por ende, la improcedencia del mismo.

Ahora, atendiendo que la solicitud se fundamenta en la ilegalidad de tales providencias por devenir contrarias al acontecer procesal, considera pertinente el juzgado destacar que, a las voces del artículo 118 del Código General del Proceso, “[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de

que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase”.

En clara obsecuencia a la disposición legal en referencia y teniendo en cuenta que la notificación de la demandada se surtió mientras el proceso se encontraba al despacho, el término de traslado se computó a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que se profirió. En efecto, a PDF 13 obra informe de secretaría de ingreso del expediente al despacho, de fecha 21 de octubre de 2022 y a PDF 17 se encuentra el auto proferido por el juzgado el 16 de diciembre del mismo año, notificado por estado el 19 de diciembre de 2022. Se destaca que, en el ordinal cuarto de ese mismo proveído, se ordenó que el expediente permaneciere en secretaría por el término de traslado de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante **SE DENIEGA**.

2. Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, el cual se surtió entre el 27 de octubre y el 02 de noviembre de 2023, corresponde señalar fecha para la práctica de la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

En tal orden, para tal efecto se señala la hora de las **9:00 a. m.** del día **CUATRO (04) DE ABRIL** del año en curso. Cítese a las partes infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc27d6bbe137fab556c585c5879973dd87cf396a080aa387dc00fb9f3938289**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA

DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00153-00

- 1.** El escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado a través de apoderado judicial, por el demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, se tiene por **agregado** al expediente.
- 2.** Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el citado demandado, se emitirá pronunciamiento oportunamente.
- 3.** Por la parte actora infórmese dirección, sea física o electrónica, de las personas citadas como litisconsortes necesarios y acredítese la práctica de la notificación de la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S EN C.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25723b77be47b1c2188e1480411077c12b4dfc567c5a4c1510fd72f83edfdd2**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BERNARDA GONZÁLEZ Y OTRO

DEMANDADOS: JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO

25-843-31-03-001-2023-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, por el demandado JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial.

Segundo: El traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se tiene por surtido en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de las excepciones, el cual inicia su cómputo una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdbcadb909f4585f2e21098810389242a05f0cc38857dd9f1c5e26a7c4aeed49**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (C 1)

DEMANDANTE: C I FORTIA MINERALS S. A. S.

DEMANDADOS: PEDRO GUZMÁN RINCÓN

25-843-31-03-001-2023-00101-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, dentro del término concedido para el efecto. Igualmente, con documentos que acreditan la notificación del referido ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por surtida la notificación del demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de septiembre de 2023.

Segundo: Tener por presentado en tiempo el escrito de excepciones respecto del demandado GUZMAN RINCÓN.

Tercero: Reconocer al doctor JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 202.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días (artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso).

Dicho traslado no se tiene por surtido en la forma prevista en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 por cuanto no se aportó el acuse de recibido, ni se acreditó, por ningún otro medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto: Oportunamente, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Sexto: Los oficios procedentes de la DIAN, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad09ecbd0d88e666e4865051116b412042f5fdd70be40fd82eb4dc2202ceb78**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (C 2)

DEMANDANTE: C I FORTIA MINERALS S. A. S.

DEMANDADOS: PEDRO DAVID GUZMÁN RINCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00101-00

1. Los oficios procedentes de BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE** y su contenido se pone en conocimiento de la parte acora.
2. Aclárese al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa que la comisión se confiere para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que corresponden al demandado PEDRO DAVID GUZMAN RINCÓN, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 8101, tal como lo indica el auto de fecha 11 de octubre de 2023. Por secretaría, remítase al comisionado, la documental relacionada con el inmueble respectivo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c36a5f03c0f877a9cfa3fc985d4bc3a0f8a15769f646f8f1606b7c47c9e5f**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00136-00

DEMANDANTE: MINERALES J&F S.A.S

DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

En atención al auto¹ de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admitió a la sociedad HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de esa norma, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - Remitir las diligencias del epígrafe a la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de reorganización de HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, expediente 2023-INS-1903.

Segundo. - Por secretaria **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver archivo PDF 014 cd. 1

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185cee48829ebbcc87d436fbf02a1b61e0710bde9ce72decd0156f343e4dc065**

Documento generado en 06/12/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: DORA ISABEL BERNAL GÓMEZ

DEMANDADOS: INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO BERNAL Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00213-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, por competencia.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. No es claro quien o quienes conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta que el poder se otorga para dirigir la demanda contra MARCO ANTONIO BERNAL, mientras que el libelo se dirige contra indeterminados de MARCO ANTONIO BERNAL.
2. En el evento de pretender dirigir la demanda contra HEREDEROS DE MARCO ANTONIO BERNAL, se deberá dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso y aportar el documento que de manera idónea acredite el deceso de tal persona.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que se persigue la prescripción de un lote de terreno de 3 hectáreas 6.070 metros cuadrados (petición primera y hecho segundo). Sin embargo, el certificado de tradición que se aporta y que corresponde al terreno de mayor extensión, hace referencia a un terreno de una hectárea 9.200 metros cuadrados.

4. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión para la presente anualidad, a fin de determinar la cuantía de las pretensiones y por contera la competencia de este despacho judicial.

Se destaca que la factura de impuesto predial que se acompaña a la demanda y en la que se indica el avalúo catastral para el año 2023 (folio 42 PDF 002), corresponde al inmueble CANTA GRILLO, con extensión de 10 hectáreas 1.168 metros cuadrados, al paso que el predio a que hace referencia la demanda tiene una extensión de 1 hectárea 9.200 metros cuadrados, según el certificado de tradición. Adicionalmente, el referido documento (factura) no contiene información alguna que permita determinar si la cédula catastral 00-00-00-00-0006-0132-0-00-00-0000 corresponde a otros inmuebles distintos al identificado con matrícula inmobiliaria 172 8041.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por DORA ISABEL BERNAL GÓMEZ **contra** INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO BERNAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada NELIDA CEDIEL VILLAMIL, portador de la tarjeta profesional No. 62.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d7a2ccbb759ccb82b4d151216db9173faffb3adeb8c85a9503af99969ef6d**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CÁCERES NOVA Y OTROS

DEMANDADOS: NANCY VARGAS MORCILLO Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00215-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, por competencia.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. Se citan en el encabezado de la demanda, personas respecto de las que no se formula pretensión alguna. Tal circunstancia debe ser aclarada.
2. En la pretensión décima se realiza pedimento a favor de LORENA CANO MALAVER. No obstante, no se allega poder conferido por esta persona.
3. Se aporta poder conferido por personas que no se citan como demandantes.
4. Se aporta poder para el trámite del proceso, conferido por las personas que se citan como demandadas.
5. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión para la presente anualidad, a fin de determinar la cuantía de las pretensiones y por contera la competencia de este despacho judicial.

Se destaca que los documentos que se acompañan a la demanda y en los que se indica el avalúo catastral para el año 2023 (folios 30, 43, 51, 107 y 160 PDF 002), no

contienen información alguna que permita determinar que corresponden al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 77337.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por PEDRO JOSÉ CÁCERES NOVA, MARÍA DOLORES FERRO CASTILLO, HUGO HARBEY SANDOVAL GARCÍA, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ R., YEINYS ESTHER GÓMEZ C., YEISSON ALBEIRO HERNÁNDEZ A., MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDONA, JEISSON LEONARDO FORERO A., EVANGELISTA FORERO RAMOS, JAMES MIGUEL PUERTA OCAMPO, ESPERANZA CARDONA TORRES, JOSÉ GUILLERMO MONTAÑO RODRÍGUEZ, LEONILDE BERNAL GÓMEZ, JOSÉ LUÍS CASTILLO NOVA, JAVIER GIOVANNI GARNICA SIERRA, LUZ MARINA MORCILLO OVIEDO **contra** NANCY VARGAS MORCILLO, PEDRO MARIO MONTAÑO SANTANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb681eac64fe2fe40650985d7fda6fd8a3462bf43933c7a6157469d643b7ad**

Documento generado en 06/12/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>